

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2021-00028-00</b>
Radicado Fiscalía	2020-00323
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	10 Especializada
Afectados <sup>1</sup>	Transportes en Camabajas S.A.S con Nit 830-111.048-0 y el señor Luis Moreno Gaona con cedula 84.258
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
<b>Interlocutorio No.</b>	28

### 1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED<sup>2</sup> a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de

<sup>1</sup> Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

**En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.**

pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.**

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

### **2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.**

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón

de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

## **2.2 Nulidades.**

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

## **2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.**

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que la demanda no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda<sup>3</sup> se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos<sup>4</sup> y de derecho o jurídicos<sup>5</sup> que sustentan la solicitud<sup>6</sup>.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen<sup>7</sup>.
3. Las pruebas en que se funda<sup>8</sup>.
4. Las medidas cautelares<sup>9</sup> adoptadas hasta el momento sobre los bienes<sup>10</sup>.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite<sup>11</sup>.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del

---

<sup>3</sup> Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

<sup>4</sup> Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

<sup>5</sup> Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

<sup>6</sup> Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

<sup>7</sup> Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

<sup>8</sup> Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

<sup>9</sup> Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

<sup>10</sup> Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cuales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

<sup>11</sup> Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen<sup>12</sup> que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

### **2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.**

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

### **2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

---

<sup>12</sup>Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues la delegada de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción del bien que se persiguen.

### **2.3.3 Las Pruebas en que se funda.**

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

### **2.3.4 Medidas cautelares<sup>13</sup> adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivadas<sup>14</sup> y en resolución aparte dispuso decretar las medidas cautelares de embargo de los bienes puntualizados en el la resolución de medidas<sup>15</sup>, y la demanda<sup>16</sup>.

### **2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

## **2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.**

Frente a este tópico tenemos que la defensa técnica propone la inadmisión de la demanda, pues manifiesta que el ente acusador no fijó la pretensión provisional de extinción de dominio.

De la anterior afirmación realizada por la defensa este despacho no la comparte, teniendo en cuenta que la Fiscalía no presentó requerimiento de

---

<sup>13</sup> Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

<sup>14</sup> Folio 1 y siguientes del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>15</sup> Cuaderno Medidas Cautelares - Folio 1 y siguientes.

<sup>16</sup> Cuaderno Primero Demanda - Folio 185 Ss.

extinción, sino demanda de extinción de dominio, de conformidad con la Ley 1849 del 2017 en su artículo 5<sup>o</sup><sup>17</sup> que modificó el artículo 29 de la ley 1708 de 2014, quedara de la siguiente manera en su párrafo final:

*Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.*

Por lo anterior, la pretensión no prospera, en este orden de ideas, el acto presentando se encuentra presentado con la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

### **2.5 Reconocimiento de afectados.**

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

TRANSPORTES EN CAMABAJAS S.A.S. con Nit 830.111.048-0, representado por el señor LUIS MORENO GAONA con cedula número 84.258.

Por ser esta persona (jurídica) titular de derecho de dominio a extinguir o que alega ser titular de derechos de los bienes pretendidos en extinción, conforme a los hallazgos del bien que quedaron plasmados en el acta de incautación de fecha 12 de septiembre de 2020<sup>18</sup>, como elementos de conocimiento que enuncian, explican y literalizan documentalmente como fue el procedimiento y lo incautado dentro de este, al igual que los documentos que acreditan la titularidad del bien a nombre de la empresa de Transportes Camabajas.

### **2.6 Postulación Probatoria y decreto.**

---

<sup>17</sup> Artículo 5. Ley 1849 de 2017.

<sup>18</sup> Cuaderno Primero - Demanda. Folio 57.

### 2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo descubierto o presentado por esta en su demanda.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso las medidas cautelares se encuentran vinculados con la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes<sup>19</sup>:

1. *Orden de Fiscal de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrita por el doctor Jaime Hernán Ocampo López adscrito a la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico.*
2. *Actuación de primer responsable, de fecha 12/09/2020, documento suscrito por el PT. Jhon Alexander Giraldo Taborda.*
3. *Reporte de iniciación del 12/09/2020, suscrito por el PT. Edwin De Jesús Rodríguez Correa.*
4. *Informe ejecutivo de fecha 12/09/2020, suscrito por PT. Edwin De Jesús Rodríguez Correa.*
5. *Informe de investigador de campo de fecha 11/10/2020, suscrito por el señor Patrullero Luis Sair Hernández Machado.*
6. *Informe de investigador de campo de fecha 21/01/2021, suscrito por el señor Patrullero Luis Sair Hernández Machado.*
7. *Informe de investigador de campo del 04/03/2021, por medio del cual se marca trazabilidad de ruta del vehículo de placas TVA-286 y las marcaciones Wet Point.*
8. *Acta de destrucción o devolución de EMP y EF del 16/09/2020.*
9. *Denuncia escrita del 18/09/2020, por medio de la cual la empresa TRANSPORTES EN CAMABAJAS Y/O LUIS MORENO GAONA da cuenta a las autoridades del delito de Abuso de confianza, destinación ilícita de muebles o inmuebles, por parte del conductor de empresa el señor JEISSON ANDRES MARROQUIN CAMARON,*

---

<sup>19</sup> Folio 74 y siguientes del cuaderno original medidas cautelares y demanda

*quien conducía el vehículo tracto camión TVA-286, para el momento en que fue hallado en el parqueadero en que fuese incautado y encontrado las sustancias estupefacientes.*

- 10. Informe de investigador de laboratorio Unidad técnica de identificación de automotores del 12 de septiembre de 2020, suscrito por el PT, Richard Antonio Ramos Lara técnico en identificación automotores.*
- 11. Informe de investigador de laboratorio Unidad técnica de identificación de automotores del 12 de septiembre de 2020, suscrito por el PT. Richard Antonio Ramos Lara técnico en identificación de automotores.*
- 12. Certificado de tradición del tracto camión identificado con placas TVA-286.*
- 13. Certificado N°. 2256 de la secretaria de movilidad de Neiva, de semirremolque R67960 Camabaja.*
- 14. Licencia de transito N°. 100007996178 a nombre de Transportes Camabajas LTDA.*
- 15. Tarjeta de registro del remolque y semirremolque de placas R67960*
- 16. Acta de incautación Tracto camión de placas TVA-286 y semirremolque de placas RV67960*
- 17. Inventario de automotores de vehículo de fecha 12/09/2020.*
- 18. Certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio expedido el 20 de octubre del 2020.*
- 19. Certificado de composición accionaria.*
- 20. Consulta RUES cámara de comercio de Bogotá. Transportes en Camabajas S.A.S*
- 21. Consulta Web a nombre de Jeisson Andres Marroquín Camarón, identificado con la C.C. 1.012.361.298*
- 22. Hoja de vida de Jeisson Andres Marroquín Camarón.*
- 23. Fotocopias de la cedula de ciudadanía 1012361298 y licencia de conducción de Jeisson Andres Marroquín Camarón.*
- 24. Contrato individual de trabajo, suscrito entre la sociedad Transportes en Camabajas S.A.S y el señor Jeisson Andres Marroquín Camarón*
- 25. Denuncia virtual incidente HV-05-837-2020-33477 formulada por el señor Jeisson Andres Marroquín Camarón presentada mediante oficio N° S202020-052921 DEURA del 29 de diciembre de 2020.*

26. *Resolución N° 0624 del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se concede un permiso a la empresa Transportes en Camabajas S.A.S para el transporte terrestre de carga indivisible extra dimensionada y extra pesada, representada en maquinaria pesada, agrícola, industrial y petrolera, puentes estructuras metálicas, tanques, grúas telescópicas, transformadores, casetas prefabricadas y tubos, por unas carreteras de la Red vial nacional. Vigencia del permiso 31 de diciembre de 2017.*
27. *Informe de investigador de campo del 02/03/2021, suscrito por el investigador Luis Sair Hernández Machado, por medio del cual da cuenta de las solicitudes antecedentes que se hicieron a los remolques pertenecientes a la empresa Transportes en Camabajas, con resultados negativos. Anexos: oficio sin numero suscrito por el patrullero Ricardo Antonio Ramos Lara, fechado el 03 de marzo de 2021.*
28. *Entrevista Luis Carlos Bedoya Morales del 28/10/2020.*
29. *Declaración jurada de Luis Moreno Gaona del 28/12/2020*
30. *Declaración jurada de Edwin Fabian León Arias del 30/12/2020*
31. *Entrevista de Edwin Fabián León Arias del 02/03/2021.*

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda.

### **2.6.2 Del Ministerio Público.**

La Procuraduría guardo silencio frente al traslado.

### **2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

### **2.6.4 El apoderado judicial de la empresa Transportes CamasBajas S.A.S y el señor Luis Moreno Gaona.**

Frente a la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la empresa afectada y su representante, tenemos los siguientes:

## **DOCUMENTAL**

1. *Certificado de existencia y representación social de la sociedad Transportes en Camabajas S.A.S.*
2. *Acto administrativo N° 937 de 9 de abril de 2003, expedido por el Ministerio de Transporte.*
3. *Tarjeta de propiedad del tracto camión de placa TVA 286, Soat y certificado de revisión técnico mecánica.*
4. *Certificado de tradición del vehículo automotor de placa TVA 286.*
5. *Comprobante de compra del vehículo automotor de placa TVA 286 y Leasing.*
6. *Comprobante de compra del semirremolque de placa R679960 y Leasing.*
7. *Contrato laboral de Jeisson Marroquín.*
8. *Hoja de vida de Jeisson Marroquín.*
9. *Consulta de antecedentes Policía Jeisson Marroquín.*
10. *Afiliación ARL del señor Jeisson Marroquín.*
11. *Citación a diligencias de descargos de Jeisson Marroquín, de fecha 08 de octubre de 2020.*
12. *Carta de terminación de contrato laboral de Jeisson Marroquín, de fecha 13 de octubre de 2020.*
13. *Procedimiento de operaciones Sociedad transportes en Camabajas S.A.S.*
14. *Cámara de comercio cliente AYJ trading and logistics SAS.*
15. *Impresión de pantalla, del sistema de operaciones denominado ARGO, de la empresa Transportes en Camabajas S.A.S.*
16. *Factura de venta número 09931 de fecha 27 de agosto de 2020.*
17. *Denuncia penal contra Jeisson Marroquín.*
18. *Versión Libre de Edwin León.*
19. *Historial de chat de WhatsApp entre Edwin León y Jeisson Marroquín.*
20. *El manifiesto electrónico de carga número 2014799, para el primer servicio con el cliente AYJ trading and logistics SAS.*
21. *Remesa N° 11716.*
22. *Permiso de transporte de carga número 0121075, para el vehículo de placa TVA286 y el remolque R67960 de la empresa de transportes en Camabajas SAS, emitido por el Ministerio de transportes, instituto nacional de vías.*
23. *Certificado póliza de seguros N° 507024.*
24. *Certificado de monitoreo de servicio de plataforma Servisat, que permite a través de software ubicar de manera georreferenciada el vehículo de placas TVA 286.*
25. *Certificado bancario de la sociedad Transportes en Camabajas S.A.S, de fecha 2020/08/21 a 2020/09/30, emitido por Bancolombia.*
26. *Consulta expedición manifiesto de carga N° 131724, emitido por el ministerio de transporte, sobre el vehículo TVA 286, durante el periodo 2020/01/31 al 2020/12/31.*
27. *Dos soportes de consignación bancaria del 05 de septiembre de 2020, que suma dos millones de pesos (\$ 2.000.000) reportados por Jeisson Marroquín.*
28. *Informe detalle TVA286-01-08-2020-3108-2020-31-08-2020-Satrack*
29. *Informe detalle TVA286-01-09-2020-30-09-2020-Satrack.*

## **TESTIMONIAL**

Solicita se tengan en cuenta los siguientes testimonios para que sean escuchadas en audiencia, las cuales son:

- 1. LUIS MORENO GAONA identificado con cedula número 84.258. – quien será citado a través de su apoderado judicial, quien actúa en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad TRANSPORTE EN CAMABAJA S.A.S., es necesaria, conducente y pertinente, porque con su testimonio se probará que son ajenos a una posible actividad ilícita. Y, la relación con el conductor JEISSON MARROQUIN, quien ejerció actividades engañosas, con el fin de probar la buena fe exenta de culpa, y aclarar los hechos para demostrar la verdad.*
- 2. EDIWN FABIAN LEON ARIAS con cedula número 1.071.165.458 – será citado a través del solicitante. Quien informará la actividad desarrollada como Coordinador de Operaciones de la sociedad TRANSPORTE EN CAMABAJAS S.A.S., y los actos de diligencia realizado, para establecer la buena fe exenta de culpa.*

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas a través de la defensa de los intereses de la empresa afectada, pertinente es indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículo 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecanismo, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atente contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la ley 600 de 2000, ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, la verdad de los hechos las

circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de extinción de Dominio que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazara mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, o las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Las facultades probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señalo la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>20</sup>*

Así entonces se tiene que:

**LA CONDUCENCIA.** Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

**LA PERTINENCIA.** Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

\*EL RECHAZO de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

\*LA INADMISIÓN de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable<sup>21</sup>.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

---

<sup>21</sup> Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

Tenemos la petición de pruebas impetrada por el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES EN CAMABAJAS S.A.S., señalando que con estos medios de prueba demostrara la oposición a la declaratoria de extinción de derecho de dominio, ejerciendo el contradictorio. *“Demostraré el derecho de propiedad del tractocamión de placas TVA 286 y el semirremolque de placas R67996, lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica; demostraré también la buena fe tanto de la adquisición de los bienes y su destinación, así como la manera diligente y prudente, exenta de culpa, por parte de los aquí afectados.”*

Por ser conducente, pertinente y necesarias son decretadas la prueba testimonial y la prueba documental, a excepción se inadmitirá la relacionada o referenciada a la afiliación del señor JEISSON MARROQUIN a la ARL, (esbozada en el acápite 2.64 ítem 10 del auto), es un medio de prueba superfluo, y para establecer el contrato laboral con la empresa, se encuentra con otras pruebas el vincula laboral, y no conduce a establecer o atacar o desvirtuar la pretensión de la demanda de acción de extinción del derecho de dominio, que conlleva que es impertinente e inconducente el medio de prueba aludido. Razón para inadmitir la prueba antes mencionada y se desechará de plano.

### **3. Decreto de pruebas de oficio.**

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción

allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o convicción de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera las siguientes:

**Documental:**

Solicitar al señor Fiscal 29 Delegado de la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico de la Ciudad de Medellín, el estado actual de la SPOA **11 001 60 99144 2020 00376**, se sirva informar que personas fueron vinculadas a la investigación penal, en caso afirmativo, el estado actual de la misma, y remitiendo las decisiones que se hallan proferido en el trámite de la actuación penal.

**Testimonial:**

Se citará para ser escuchado bajo la gravedad del juramento, a la última persona que conducía el vehículo antes de los hechos que motivaron la inmovilización para el día 11 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 20:50 horas, por parte del personal de la compañía Antinarcóticos, Control Portuario de Urabá, y teniendo en cuenta lo informado por la afectada sociedad TRANSPORTES EN CAMABAJAS S.A.S.

1. JEISSON ANDRES MARROQUIN CAMARON identificado con cedula número 1012361298 de Bogotá D.C., El cual se puede ubicar en la Transversal 15 A N° 40 – 08. Bogotá D.C., teléfono: 314-3212963. Jeisson-andres28@hotmail.com

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 06 de abril de 2021, emitida por la Fiscalía 10 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** mostrarse de acuerdo de reconocer como afectado en este trámite a TRANSPORTES EN CAMABAJAS S.A.S con Nit número 830.111.048-0, y al señor LUIS MORENO GAONA identificado con cedula número 84.258 conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas solicitadas en el acápite **2.6.4**, relacionadas con las pruebas tanto documentales como testimoniales a favor de la empresa de TRANSPORTES EN CAMABAJAS S.A.S, por parte de su apoderado judicial, a excepción del numeral **10**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEXTO:** Se decreta como pruebas de oficio las dispuestas en el acápite **3** de esta providencia.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

**OCTAVO:** Clausurada la etapa probatoria, y no habiendo más pruebas por practicar, en auto separado se convocará a alegatos de conclusión.

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio. En relación al medio de prueba negado procederá únicamente el recurso de apelación, artículo 142 de la obra en cita.

**DÉCIMO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 051

Fijado hoy a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 02 de agosto de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82adefce7bf0df9859de0b98d5e85b40b2ba8a2e9016db04edd78b68ca6706bd**

Documento generado en 01/08/2022 02:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**